

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00003 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARIA ESTEFANIA MARTINEZ DIAZ** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION** e **INSTITUCION EDUCATIVA FRAY LUIS DE LEON**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que, en un (1) día contado a partir de la notificación de este auto, se pronuncie sobre los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c6bbe3c3fe16dfceeeb29e04ff9ff73cf68196611ef9cf3ac5992d15cb4357**

Documento generado en 15/01/2024 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ESTEFANIA MARTINEZ DIAZ
ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION e
INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRAY LUIS DE
LEON
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00003 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

María Estefanía Martínez Díaz presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Educación e Institución Educativa Fray Luis De León**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el 2 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, envió petición con destinado a la accionada, solicitando [...] "*Se sirvan a realizarme el retiro del SIMAT para de esta forma cumplir mi sueño de graduarme y la exoneración del pago dada mi situación económica por lo que no cuento con el apoyo de mis padres [...]*".

1.2.- Señaló que, se encontraba estudiando en la institución accionada en el año 2022, cursando los grados 9 y 10, con el apoyo de sus padres, sin embargo, dejó de recibir el mismo, por lo cual le tocó seguir sola con los estudios y trabajar para proveerse los mismos.

1.3.- Manifiesta que dada la situación económica le toco retirarse de del plantel educativo, después de cierto tiempo, se volvió a organizar y continúo con los estudios en una nueva institución, en la que está a las puertas de tomar grado, no obstante, no ha le ha sido posible, debido a que se le reporta una deuda en el SIMAT.

1.4. Pese a que se encuentra vencido el término para dar respuesta a la petición, no ha recibido respuesta, pese a que se ha presentado en

varias oportunidades a las instalaciones del colegio y se ha comunicado por WhatsApp.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Institución Educativa Fray Luis De León.

Señala que se dio respuesta a la petición el 14 de diciembre de 2023, poniéndole de presente a la accionada que se procedió al retiro del SIMAT y que no era posible acceder a la exoneración del pago de la obligación debida, por ser un colegio pequeño de carácter privado y donde funciona el servicio educativo se cancelan montos de arriendo, servicios, pago a docentes y demás.

Adicionalmente, le informó a la accionada que podía acercarse al colegio para celebrar acuerdos de pago con respecto a lo debido, sin obtener respuesta de la misma.

Agregó que la citada manifestación fue comunicada a la interesada a través de correo electrónico.

Por tanto, señala que en el presente asunto no existe vulneración de derecho alguno, puesto que se configura la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición por ella presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Institución Educativa Fray Luis De León**, ésta indicó que dio respuesta a la solicitud presentada. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Institución Educativa accionada, procedió a manifestarse en relación a la petición a ella presentada el 1º

de diciembre del año 2023. Sobre esto se aprecia que el 14 de diciembre de 2023, la accionada le informó lo siguiente:

"[...] 1. Según los hechos que comunica se informa que usted fue inscrita matriculada a la institución educativa fray Luis de León para grado Noveno y grado decimo ciclo 5, durante el año lectivo 2022, el cual no culminó con éxito.

2. Su acudiente y padre sr: Luis Julián Martínez, se comprometió a realizar los pagos correspondientes a las mensualidades, el cual no terminaron de realizar los pagos es decir hay una deuda pendiente a la institución por la prestación del servicio educativo.

3. Por otro lado, se informa que su acudiente no presentó una carta u oficio donde manifestara su retiro voluntario de la institución.

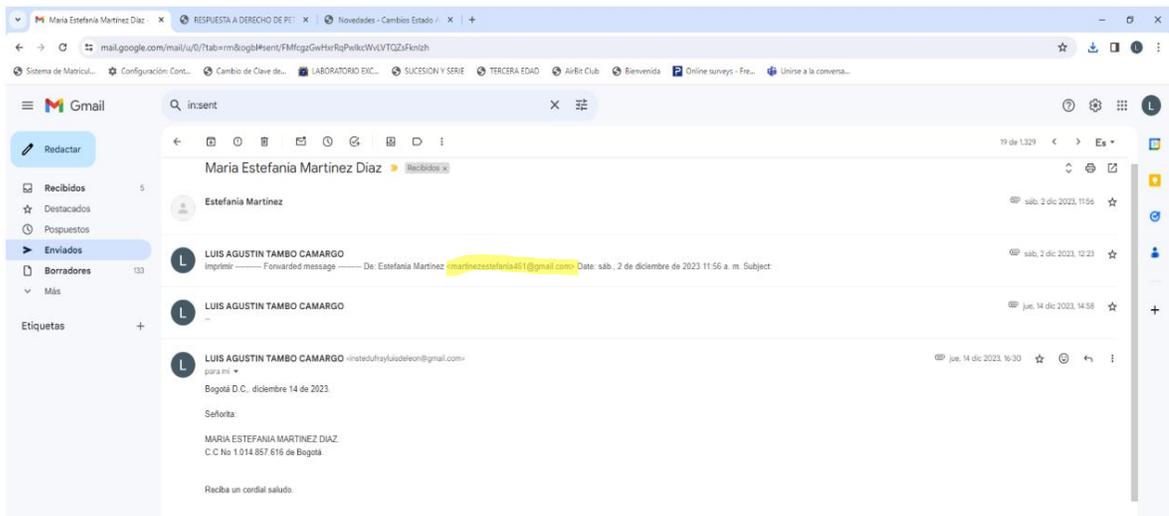
4. La institución Educativa Fray Luis de León, nunca le ha violado su derecho a la educación, ni tampoco le ha hecho perjuicio, mas bien todo lo contrario siempre le abrió las puertas al servicio educativo, siendo flexible en los procesos académicos y en el pago de sus obligaciones por esto siempre las directivas contribuyeron a su formación otorgándole descuentos hasta del 50%.

Por otro lado, dando respuesta a su Pretensión primera, usted puede matricularse en otra institución el cual desde cobertura de secretaria de educación habilitan el sistema para el retiro del SIMAT.

Para el caso de la pretensión segunda hasta no cancelar el saldo pendiente por prestación del servicio educativo y luego no se puede dar como exoneración de pago, debido a que la institución Educativa Fray Luis de León, además de pagar impuestos y sueldos, cancela también arriendos.

Con todo gusto puede acercarse a la institución Educativa para acuerdos de pago y de esta forma poderle emitir certificados de estudio a que tiene derecho, durante el periodo y tiempo que estudió [...]"

Así mismo, y no menos importante, la respuesta realizada fue puesta en conocimiento de la accionante. Su remisión fue hecha al correo electrónico señalado al momento de su presentación martinezestefania461@gmail.com . Esto, ante la carencia de señal alguna de rechazo de la comunicación, hace presumir su recepción y conocimiento de la interesada.



Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **Institución Educativa Fray Luis De León**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **María Estefanía Martínez Díaz** contra la **Secretaría Distrital de Educación e Institución Educativa Fray Luis De León**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

@J35CCM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ce78e0c90d2499c4ab127734cbb6cad395068ff97d21d5d954037acb48ddd3**

Documento generado en 23/01/2024 06:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>